REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: MARYSABEL FERNANDEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 200014003001-2021-00360-01

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

Correspondiendo por reparto el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento presentada por MARYSABEL FERNANDEZ SANCHEZ, al juzgado civil municipal de Valledupar, esta oficina judicial mediante auto rechazo la demanda por falta de competencia, al considerar que lo pretendido en esta es la cancelación del registro civil de nacimiento y no la corrección, sustitución o adición, y por tanto, ser este un asunto de competencia de los jueces civiles del circuito, a donde se ordenó remitirla para su conocimiento.

En la demanda instaurada se pretende la cancelación de la partida registral, valga decir, la efectuada en Becerril, la cual contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado con posterioridad en Tuluá (valle), es decir, que actualmente la demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su fecha de nacimiento, el nombre de sus padres y sus números de identificación. Situaciones que necesariamente alterarían el estado civil de la interesada, para cuyo conocimiento este Despacho no se encuentra habilitado.

A fin de rechazar la demanda en razón a la competencia, debe tenerse en cuenta las siguientes **consideraciones:**

Sea lo primero advertir, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 22 del C. G. P. que la determinación de la competencia de la presente demanda se establece a los jueces de familia en primera instancia cuando involucren asuntos sobre "la investigación impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.". Es decir, que son los jueces de familia en primera instancia los Competentes para conocer de los asuntos que alteren el estado civil.

En conclusión, teniendo en cuenta el numeral 2 de artículo 22 del código general del proceso mencionado anteriormente el cual pone de presente que la asignación de esa competencia será para los jueces de familia, en primera instancia a donde deberá remitirse la actuación para que avoque su conocimiento.

En merito a lo expuesto se **RESUELVE:**

Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón a la materia de que se trata.

Remitir la presente demanda al centro de servicios para que sea sometida a reparto, dentro de los jueces de familia del circuito de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez